**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2025-33348942-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 31 de Marzo de 2025

**Referencia:** SENTENCIA; EXPTE 35.401-A; PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA SA

---

## TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales titulares de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Claudia Beatriz Sarquis (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), bajo la presidencia del vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"PETROKEN PETROQUÍMICA ENSENADA S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación", Expte. N° 35.401-A.**

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

**I.-** ***Recurso de apelación:*** La firma PETROKEN PETROQUÍMICA ENSENADA S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 7894/14, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5308-2009, mediante la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA., respecto de la mercadería que había sido importada temporariamente mediante la DIT 02001IT14003573C. Explica que importó temporalmente fibra de vidrio, habiendo reexportado el producto terminado en su totalidad previo al vencimiento del plazo de permanencia. Sostiene que presentó la defensa correspondiente en sede aduanera, acompañando toda la documentación que le fue requerida de manera taxativa en la corrida de vista, brindando así todos los elementos necesarios para acreditar el cabal cumplimiento de las obligaciones asumidas. Agrega que mediante el DIT 02001IT14003573C, oficializado el 11.07.02, documentó la importación temporaria de 18.052 Kgs. de fibra de vidrio, cuyo vencimiento operaba el 06.07.03, siendo que los días 15.08.02 y 22.08.02 oficializó las destinaciones de exportación 02001EC03017507E, por la que se exportaron 17.321 Kgs, y 02001EC03017911D, por la que se exportaron 730,44 Kgs., lo que arroja un total de 18.051,84 Kgs. Manifiesta que la Aduana resolvió condenarla sin analizar la documentación aportada, bajo el argumento de que faltaban las declaraciones juradas de cancelación de DIT, instrumento que no le fue requerido en ningún momento del sumario. Asimismo, resalta que la garantía constituida por la operación fue "entregada", significando ello que su entrega hace al cumplimiento del régimen. Luego plantea la prescripción de las acciones del fisco para aplicar multas y exigir tributos. De manera subsidiaria, plantea la improcedencia de la aplicación de las percepciones de IVA e impuesto a las ganancias, por considerar que la DGA es incompetente para requerir tales pagos y que dichas liquidaciones se originan en operaciones de periodos fiscales por las cuales ya se abonaron ambos impuestos. Por último, ofrece prueba, mantiene el planteo de la cuestión federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

**II.-** ***Contestación de la Aduana****:* Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 40/44). Relata sucintamente los hechos y realiza la negativa de rigor. Contesta en primer lugar el planteo de prescripción para

imponer multas, para lo cual cita el art. 934 del CA e indica que como el vencimiento del plazo para regularizar la mercadería importada temporalmente era el 04.07.04 la prescripción habría operado el 31.12.09, pero habiéndose instruido sumario el 20.11.09, el plazo de la prescripción fue interrumpido operando el nuevo vencimiento el 21.11.14, por lo que el fallo condenatorio emitido el 17.11.14 fue dictado dentro del plazo de ley. En segundo lugar, refiere a la prescripción de la acción del fisco para exigir tributos, indicando que la naturaleza de los procedimientos aduaneros determina que primero se debe averiguar si la encartada se hallaba incursa en alguna conducta infraccional, y luego, si como consecuencia de ellos se adeudan tributos. Por ello, concluye que el sentido común indica que no puede alegarse la prescripción para percibir un tributo que hasta la resolución aduanera no fue determinado. Posteriormente se expresa sobre la cuestión de fondo, indicando que fue la recurrente quien voluntariamente se acogió al régimen preferencial de importación temporaria, lo que conllevaba la obligación de cancelar la DIT en trato. Agrega que la resolución ANA 479/95 establece en su anexo III punto 8 los requisitos para cancelar la importación temporal, siendo ellos la presentación de una declaración jurada por cada DIT que contenga los datos del despacho; datos del permiso de embarque; cantidad de mermas, residuos y sobrantes irrecuperables; cantidad de mermas, residuos y sobrantes irrecuperables con valor comercial; detalle de la mercadería importada para consumo; detalle de la mercadería exportada para consumo; resumen de la DJ que indique el total importado temporariamente y a consumo, el exportado y las cantidades irrecuperables; y el detalle de los certificados de tipificación y clasificación. Seguidamente indica que los argumentos volcados por la actora no tienen asidero, ya que se encuentran perfectamente establecidos los requisitos necesarios para cancelar la DIT. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se rechace la apelación interpuesta, con costas.

**III.-** ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 45 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 49/56 obra respuesta al oficio de parte de la Secretaría de Comercio. A fs. 57/70 y 75/83 obran respuestas a los oficios de parte de la DGA. A fs. 99 la actora informa que se transformó en una sociedad anónima unipersonal tomando el nombre de PETROKEN PETROQUÍMICA ENSADA S.A.U y que posteriormente se fusionó con la sociedad PETROQUÍMICA CUYO S.A.I.C., siendo esta última la sociedad incorporante y PETROKEN PETROQUÍMICA ENSADA S.A.U la sociedad incorporada, la que se disolvió sin liquidación por la fusión. El 29.10.24 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a la Sala “E”. El 27.02.25 se resuelve no poner los autos a alegar. El 31.03.25 se llaman los autos a sentencia.

**IV.-** ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 12197-5308-2009 se inician con el acta de denuncia 691/09, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA. A fs. 2/8 obran la consulta de declaración detallada, consulta presupuesto general, consulta de ITEM, consulta síntesis de declaración y consulta de empresas activas. A fs. 9 obra la nota 4792/09 (SE PRTE), por la que se procede a formular la denuncia. A fs. 10 se resuelve instruir sumario contencioso. A fs. 13 se informa que la garantía 02001037045E se encuentra entregada. A fs. 15/17 se determina el importe correspondiente a la multa y los tributos. A fs. 18 obra la resolución por la que se resuelve correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 26.08.14 (fs. 20). A fs. 21 se presenta la actora solicitando extracción de copias y a fs. 25/37 contesta la vista conferida. A fs. 39 obra la nota 2639/14 (SE PRTE) por la que se informa que no se pudo realizar el cruce de rigor debido a la falta de declaración jurada, de acuerdo a lo normado por la resolución 479/95. Por último, a fs. 43/45 obra la resolución DE PRLA 7894/14, apelada en autos y por la que se condena a la actora por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA.

**V.-** ***Decisión del caso:*** De manera previa, corresponde expedirse sobre la excepción de prescripción para imponer multas y percibir tributos opuesta por la actora.

En primer lugar, con respecto a la multa, el art. 935 del CA dispone que la prescripción de la acción del Fisco para imponer multas *“... comienza a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación”*.

En el caso de autos, se observa que la DIT 02001IT14003573C fue oficializada el 11.07.02 por un plazo de 360 días, siendo su fecha de vencimiento el 06.07.03 (ver fs. 5 de autos y fs. 30 de las act. adm.). En caso de que le asista razón a la

Aduana respecto de que la actora incumplió con su obligación de reexportar la mercadería, la infracción se habría cometido el **06.07.03** (no consta en las actuaciones administrativas pedido de prorroga), comenzando a correr el plazo prescriptivo el **01.01.04**, y de no mediar acto interruptivo la fecha de vencimiento del mismo habría acaecido el **31.12.08**.

Conforme puede verse a fs. 10 de las act. adm., el proveído que menciona "disponese la instrucción del sumario" es del **20.11.09**, mientras que la resolución que dispone correr vista de lo actuado data del **25.08.14** (ver fs. 18 de las act. adm.), notificándose el **26.08.14** (fs. 20 de las act. adm.).

Por ello, se advierte con facilidad que la facultad de la Aduana para imponer multas se encontraba prescripta al momento de dictarse el acto que dispone la instrucción de sumario, y así debe declararse.

Dicho esto, a idéntica solución corresponde arribar respecto de los tributos, ya que de acuerdo a lo establecido por el art. 804 inciso b) del CA "*cuando se tratare de tributos que debieren exigirse como consecuencia del incumplimiento de una obligación impuesta como condición del otorgamiento de un beneficio tributario, la prescripción comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha de dicho incumplimiento o, en caso de no poder precisársela, al de la fecha de su constatación*". Al igual que lo mencionado *supra*, en caso de que le asista razón a la Aduana respecto de que la actora incumplió con su obligación de reexportar la mercadería, el plazo prescriptivo comenzó a correr el **01.01.04**, y toda vez que no medió acto suspensivo o interruptivo alguno, la fecha de vencimiento del mismo acaeció el **31.12.08**, por lo que para el momento en que se dispuso la instrucción de sumario -**20.11.09**- las facultades de la Aduana ya se encontraban prescriptas.

*Por último*, resta realizar una aclaración sobre la postura adoptada por la Aduana a lo largo de estas actuaciones, en cuanto a que el vencimiento del plazo para regularizar la mercadería importada temporalmente era el 04.07.04, lo que implicaría que el plazo prescriptivo comenzó a correr a partir del 01.01.05.

Tal afirmación, *que no fue en ningún punto justificada por el organismo*, parece surgir de la consulta de declaración detallada que obra a fs. 2 de las act. adm., en donde se indica, además de la fecha de oficialización de la destinación suspensiva y su plazo -360 días-, que habría cargada al sistema una prórroga de dicha destinación por 360 días, lo que llevaría el vencimiento del plazo al 04.07.04.

Ahora bien, de este hipotético pedido de prórroga no existe constancia alguna a lo largo de todo el expediente administrativo, lo que se puede explicar en que la actora cumplió con su obligación de reexportar la mercadería –conforme se verá *infra*- antes del vencimiento de los 360 días –sin prórroga- por los que fue otorgado el régimen, particularmente los días **15.08.02** y **22.08.02**. Ello sin perjuicio de que la carga de datos manifestados en la consulta detallada de fs. 2 pudo ser errónea. Asimismo, dicha prórroga nunca fue invocada ni demostrada por la Aduana frente al planteo de prescripción de la actora, siendo el organismo el interesado en ello. La Aduana se limitó a afirmar dogmáticamente que el vencimiento del plazo era el 04.07.04, pero sin contrastar lo manifestado por la actora en sus escritos ni aportar ninguna justificación al respecto.

Por lo expuesto, en atención al *principio dispositivo que rige el procedimiento de autos*, corresponde declarar prescriptas las acciones del fisco para imponer multas y reclamar tributos, con costas.

**VI.-** Sin perjuicio de que lo expuesto en el punto **V.-** resulta suficiente para poner fin al pleito, corresponde adentrarse en el análisis del fondo de la cuestión -para el caso de una diferencia de criterio respecto a la prescripción en la instancia de revisión-.

Correspondería resolver en autos sobre la procedencia de la multa y de los tributos reclamados a la actora por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA, con relación a la destinación 02001IT14003573C, oficializada el 11.07.02. El servicio aduanero imputó la infracción en trato por considerar que la importadora no habría cumplido la reexportación de la mercadería.

**VII.-** Con relación a la destinación de importación temporaria, el artículo 250 del CA establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

En cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*". En estos casos, la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

Sentado ello, cabe destacar que la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo con este régimen no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Por su parte, la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo con las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador. Al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*". El CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, a través de este, la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto por el Anexo III a la Resolución S.I.C. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual el mismo es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería que se exporta e indica expresamente su posición arancelaria.

En este sentido, se recuerda que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

**VIII.-** En consecuencia, teniendo en consideración la normativa antes reseñada y las constancias de autos, resulta que mediante la destinación 02001IT14003573C la firma recurrente documentó la importación temporaria de 18.052 kg de

fibra de vidrio que ubicó en la PA 7019.11.00.000Z.

En oportunidad de contestar la vista, la recurrente informó que procedió a la reexportación total de la mercadería mediante los permisos de embarque y el CTC acompañado (ver fs. 30/37 de las act. adm.). Sin perjuicio de ello, la Aduana sostuvo que la documentación acompañada no le permitió comprobar cabalmente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y condenó a la actora por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA. Al interponer el recurso ante esta instancia, la recurrente nuevamente acompañó como prueba documental las copias de los permisos de embarque y del CTC (fs. 5/14), que se tienen en consideración para analizar la descarga conforme el cuadro que sigue a continuación:

| DIT 02001IT14003573C Oficializado el 11.07.02 Vencimiento 06.07.03 | Permiso de embarque de exportación | Cantidad exportada Kgs. | Insumos descargados Kgs. | CTC |
|---|---|---|---|---|
| PA 7019.11.00.000Z | 02001EC03017507E | 74.250 | 17.321,4 | S01:0190110/02 |
| **18.052 Kgs.** | 02001EC03017911D | 74.250 | 730,44 | S01:0190110/02 |
| | **Total reexportado** | **148.500** | **18.051,84** | |

Del cuadro precedente se puede observar que mediante los permisos de embarque de exportación 02001EC03017507E y 02001EC03017911D la actora descargó la totalidad de la mercadería importada temporariamente mediante la DIT 02001IT14003573C, cumpliendo así en reexportar la totalidad de los insumos importados.

En consecuencia, atento a que la firma importadora acompañó desde sede administrativa la documental que permite acreditar la reexportación de la totalidad de la mercadería importada mediante la destinación 02001IT14003573C en los términos del decreto 1438/96 y la resolución ANA 479/95, correspondería también, por tales fundamentos, revocar la resolución apelada.

En virtud de lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Declarar prescriptas las acciones del fisco para imponer multas y reclamar tributos, haciendo lugar a la excepción interpuesta por la actora.

2.- Imponer las cosas a la Aduana (art. 1163 del CA).

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

**I.-** Que disiento con el voto del Dr. Juan Manuel Soria respecto de los argumentos expuestos en su considerando V, en virtud de las siguientes razones.

**II.-** Que, en relación al agravio planteado por la actora sobre la prescripción, corresponde señalar que, de acuerdo con lo

dispuesto en los arts. 934 y 803 del C.A., la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras y la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, respectivamente, prescriben por el transcurso de cinco años computados a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (o en caso de no poder precisársela, en la de su constatación) y de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado.

Que en el caso que nos ocupa, de la impresión de pantalla de fs. 2 act. adm. surge claramente que el vencimiento de la DIT en cuestión operó el día 04/07/2004. Que dicha impresión de pantalla, con firma de funcionario público de la Dirección General de Aduanas (DGA), es prueba suficiente para acreditar el vencimiento de la misma, no siendo necesaria constancia alguna de la solicitud de prórroga toda vez que la misma se encuentra cargada en el Sistema Informático María (SIM), sistema oficial de registro de las operaciones aduaneras.

En consecuencia, el cómputo de la prescripción se inició el 01/01/2005 y se suspendió el 20/11/2009 con el dictado del auto de apertura del sumario, permaneciendo suspendido hasta la fecha de la resolución que habilitó el ejercicio de la acción para percibir multa y tributos, la cual fue dictada el 17/11/2014.

Que, asimismo, la notificación de fecha 26/08/2014, del auto de corrida de vista a la imputada y de la citación a la aseguradora, ordenada según exigencia del art. 1101 del C.A., de la liquidación de tributos, tuvo el efecto, en los términos del art. 806, inc. a), de interrumpir el plazo de la prescripción, comenzando el nuevo plazo a partir del día siguiente, es decir el 27/08/2014, conforme lo resuelto por la CSJN en la causa “Parquerama SA” sent. del 22/02/94 (Fallos:308:1095) y suspendida nuevamente por el art. 805 ,inc. c), con la interposición del presente recurso. Por lo tanto, no se constata la prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto la apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA.

Tampoco se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción aduanera para perseguir a la importadora por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., por cuanto el dictado del auto que ordenó la apertura del sumario ha interrumpido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo establece el art. 937, inc. a), del C.A., sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por lo expuesto, la acción del fisco para imponer multas y percibir los tributos que se le reclaman a la firma imputada no se encuentra prescripta, por lo que corresponde rechazar el planteo de prescripción interpuesto por la actora, con costas (art. 1163 del C.A.).

**III.-** Que, en cambio, adhiero -y me remito- a los argumentos, conclusiones y liquidaciones expuestos en los puntos VII y VIII del voto del Dr. Juan Manuel Soria respeto de la acreditación de la reexportación en tiempo y forma de la totalidad de la mercadería importada mediante la DIT 02001IT14003573C, por lo que corresponde, en consecuencia, revocar la Resolución Nro. 7894/2014, con costas (art. 1163 del CA).

Por los fundamentos expuestos, **VOTO POR:**

1.- Rechazar el planteo de prescripción interpuesto por la actora, con costas (art. 1163 del CA).

2.- Revocar la **Resolución Nro. 7894/2014** dictada en el expediente administrativo **SIGEA N° 12197-5308-2009** en cuanto condena a la firma exportadora **“PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A.”**, por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, respecto de 18.052 Kg. del producto importado temporalmente mediante la DIT N° 02001IT14003573C, con costas a la demandada (art. 1163 del CA).

**La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:**

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Rechazar el planteo de prescripción interpuesto por la actora, con costas (art. 1163 del CA).

2.- Revocar la **Resolución Nro. 7894/2014** dictada en el expediente administrativo **SIGEA N° 12197-5308-2009** en cuanto condena a la firma exportadora **"PETROKEN PETROQUIMICA ENSENADA S.A."**, por la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero, respecto de 18.052 Kg. del producto importado temporalmente mediante la DIT N° 02001IT14003573C, con costas a la demandada (art. 1163 del CA).

**Regístrese, notifíquese, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 14:19:33 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 15:58:27 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 15:58:57 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.31 15:58:57 -03:00